

RESOLUCIÓN No. 02008

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 0244 DEL 25 DE ENERO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2005ER30516** de fecha 26 de agosto de 2005, la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.717.935, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, autorización para tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 88 N° 89 A - 33, Barrio San Genaro, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante **Auto N° 2647** de fecha 14 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, inició el trámite administrativo ambiental a favor de la señora Alcira Pérez Huertas identificada con cedula de ciudadanía N° 51.717.935, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, emitió **Concepto Técnico N° 2005GTS321** de fecha 19 de diciembre de 2005, conceptuando que se considera técnicamente viable la tala de dos (2) individuos arbóreos, de las siguientes especies: una (1) Acacia, en razón a su sistema radicular superficial, daño en infraestructura, podas anteriores anti



RESOLUCIÓN No. 02008

técnicas, y la tala de una (1) Araucaria, ubicados en espacio privado, en la Calle 88 N° 89 A - 33, Barrio San Genaro, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. Es preciso aclarar que de este documento no se encuentra original dentro del expediente **DM-03-2005-1503**, sino que reposa en físico a folios 82 y 83, copia impresa del mismo, extraído del Sistema – SIA - de esta Entidad, razón por la cual allí se refieren como normas aplicables, el Decreto 531 de 2010, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003, de acuerdo a la fecha en la que fue impreso el mismo; no obstante dicha referencia, las normas aplicables al momento de la solicitud y aplicadas efectivamente en su momento por el Concepto Técnico del año 2005, son el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que mediante **Resolución N° 1200** de fecha 5 de julio de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizó a la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.717.935 los tratamientos Silviculturales considerados técnicamente viables mediante **Concepto Técnico N° 2005GTS321** de fecha 19 de diciembre de 2005, (situación que se menciona a folio 16 de expediente pag. 1 del Acto Administrativo) a individuos arbóreos emplazados en espacio privado de la Calle 88 N° 89 A - 33, Barrio San Genaro, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la referida Resolución ordena al autorizado entre otras cosa, garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los arboles autorizados para tala mediante el pago de 3.45 IVP's, equivalentes a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$355.367) M/Cte**, De conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto técnico 3675 de 2003); Acto Administrativo que fue notificado personalmente al señor **ERWIN GIOVANNY FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79-629-356, en su calidad de autorizado de la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, el día 30 de enero de 2008, con constancia de ejecutoria de fecha 6 de febrero del mismo año.

Que no obstante lo anterior mediante **Resolución N° 0244** de fecha 25 de enero de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, -por segunda vez- autorizó a la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.717.935 los tratamientos Silviculturales considerados técnicamente viables

RESOLUCIÓN No. 02008

mediante **Concepto Técnico N° 2005GTS321** de fecha 19 de diciembre de 2005, a individuos arbóreos emplazados en espacio privado de la Calle 88 N° 89 A - 33, Barrio San Genaro, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., ordenando como medida de compensación el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$355.367) M/Cte.**, equivalentes a **3,45 IVP's** y **0,932 SMMLV** – aproximadamente – (al año 2005). De conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003).

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **ERWIN GIOVANNY FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79-629-356, en su calidad de autorizado de la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, el día 1 de octubre de 2008, con constancia de ejecutoria de fecha 8 de octubre del mismo año.

Que mediante **Resolución N° 0445** de fecha 31 de enero de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, -por tercera vez- autorizó a la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.717.935 los tratamientos Silviculturales considerados técnicamente viables mediante **Concepto Técnico N° 2005GTS321** de fecha 19 de diciembre de 2005, a individuos arbóreos emplazados en espacio privado de la Calle 88 N° 89 A - 33, Barrio San Genaro, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., ordenando como medida de compensación el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$355.367) M/Cte.**, equivalentes a **3,45 IVP's** y **0,932 SMMLV** – aproximadamente – (al año 2005). De conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003).

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de seguimiento a la Resolución N° 1200 de fecha 5 de julio de 2006 el día 17 de septiembre de 2009, en la Calle 88 N° 89 A - 33, Barrio San Genaro, Localidad Engativá de esta ciudad, por la cual emitió **Concepto Técnico de Seguimiento N° 017304** de fecha 15 de octubre de 2009, el cual determinó lo siguiente: *“Se realizó verificación de lo dispuesto en el considerando de la resolución adjunta, encontrando que se ejecuto la tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies Acacia y Araucaria Real, emplazado sobre área privada,*



RESOLUCIÓN No. 02008

en la dirección relacionada. No se aporta copia del recibo de pago por concepto de compensación. En el expediente reposa el recibo por concepto de evaluación y seguimiento. El trámite no requería salvoconducto de movilización.”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

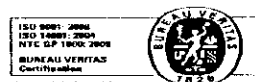
Que en consecuencia, mediante **Resolución N° 1690** de fecha 11 de febrero de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, exige a la autorizada, la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, el pago por concepto de compensación equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$355.367) M/Cte.**, equivalentes a **33,45 IVP's** y **0,932 SMMLV** – aproximadamente – (al año 2005). De conformidad con lo determinado en la Resolución No. 1200 de fecha 05 de Julio de 2006, así como lo establecido en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 017304 del 15 de octubre de 2009.

Que la mencionada Resolución de pago por compensación, se notificó personalmente el día 31 de agosto de 2010, a la Señora **LADY TATIANA PALENCIA MELGAREJO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.102.766, de conformidad con la autorización que para el efecto obra a folio 48; Se evidencia constancia de ejecutoria de fecha 1 de septiembre de 2010.

Que en cumplimiento de la exigencia de pago, obrante a folio 65 del expediente se evidencia recibo de pago N° 756512 de fecha 29 de septiembre de 2010, de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$355.367) M/Cte.**, equivalentes a **33,45 IVP's** y **0,932 SMMLV** – aproximadamente – (al año 2005), por concepto de compensación, efectuado por la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**.

Que por otra parte, en cumplimiento de la obligación de pago por concepto de evaluación y seguimiento, obrante a folio 15 del expediente se encuentra Formato de Consignación del Banco de Occidente de fecha 26 de agosto de 2005, por valor de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.300)**.

Que mediante **Resolución N° 6907** de fecha 26 de diciembre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, revoca en todas sus partes la Resolución N° 0445 del 31 de enero de 2008.



RESOLUCIÓN No. 02008

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en aras de dejar evidencia de su función de hacer total seguimiento a las autorizaciones emitidas dentro del presente Expediente **SDA-03-2005-1503**, y evidenciando que las Resoluciones N° **0244** de fecha 25 de enero de 2008 y N° **0445** de fecha 31 de enero de 2008, corresponden a los mismos hechos, autorizada, e individuos arbóreos autorizados en la **Resolución N° 1200** de fecha 5 de julio de 2006, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 06328 de fecha 4 de septiembre de 2009**, por el cual se señaló que: *“NO SE HIZO VISITA YA QUE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE, SE ENCONTRÓ EL CONCEPTO TECNICO DE SEGUIMIENTO 017904 DE 15/10/2009, DE LA RESOLUCION 1200 DE 05/07/2006, AL COMPARARLO CON LAS RESOLUCIONES 0445 DEL 31/01/2008 Y 0244 DE 25/01/2008 QUE SON EL ACTO ADMINISTRATIVO AL QUE SE LE ESTA REALIZANDO SEGUIMIENTO, SE ENCONTRÓ DUPLICIDAD EN LA AUTORIZACION DE LA TALA DE DOS (2) INDIVIDUOS DE LAS ESPECIES ACACIA Y ARAUCARIA, UBICADOS EN LA CALLE 88 N° 89 A – 33, LA SITUACIÓN ENCONTRADA FUE QUE SÍ SE EJECUTÓ EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL AUTORIZADO, NO REQUIRIO TRAMITAR SALVOCONDUCTO DE MOVILIDAD. , LOS COMPROBANTES DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y COMPENSACIÓN REPOSAN EN EL EXPEDIENTE. (...)*”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)*”

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

RESOLUCIÓN No. 02008

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que esta Secretaría, debe señalar la premisa constitucional que establece el principio del debido proceso, obrante en el artículo 29 de la Carta Fundamental el cual reza: "*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*",

Que de esa manera, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del autorizado, esta Secretaria determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: "*consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente*".

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos: "**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**". (Negritillas fuera del texto original).

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa procede por cuanto con la duplicidad de los Actos Administrativos mencionados, se causa un agravio injustificado a la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, toda vez que contienen una obligación de cancelar una suma de dinero, a manera de Compensación por los individuos vegetales autorizados para Tala, así como otras obligaciones que de

RESOLUCIÓN No. 02008

hacerse exigibles, generarían un cumplimiento de las mismas a cargo del Administrado en forma injustificada.

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) así: *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o **que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”* Negrillas fuera de texto.

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos: *“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza La figura de la **revocatoria directa** de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.”* Negrillas fuera de texto.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina: *“ 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.”* Negrillas y subrayado fuera de texto.

RESOLUCIÓN No. 02008

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

Que en el mismo escrito determinó: *"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"* Negrilla fuera del texto.

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *"Tratado de derecho administrativo"*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *"Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)"*

Que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes se consideran suficientes para decidir, por lo cual esta Secretaría considera pertinente revocar en todas sus partes la **Resolución N° 0244** de fecha 25 de enero de 2008, por medio de la cual se autorizó la tala de dos (2) individuos arbóreos en espacio privado,

RESOLUCIÓN No. 02008

actuación surtida dentro del expediente **DM-03-2005-1503** a nombre de la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de todo lo dicho, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente: **DM-03-2005-1503**, toda vez que de lo autorizado mediante la **Resolución N° 1200** de fecha de 5 julio de 2006, se pudo verificar la ejecución de los tratamientos autorizados, así como los correspondientes pagos por concepto de compensación y Evaluación y Seguimiento; así mismo se deja saneado jurídicamente el expediente y en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibidem* contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *“Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”*.

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**

RESOLUCIÓN No. 02008

Administrativo” en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “
Negrillas fuera de texto.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico”.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

RESOLUCIÓN No. 02008

otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que ordenan la revocatoria directa, el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la **Resolución N° 0244** de fecha 25 de enero de 2008, proferida por esta Secretaría, a través de la cual se autorizó la tala de varios individuos arbóreos en espacio privado identificado con la nomenclatura urbana Calle 88 No. 89 A -33 de la Localidad de Engativá en este Distrito Capital, a nombre de la Señora **ALCIRA PÉREZ HUERTAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.717.935, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **DM-03-2005-1503**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.717.935, en la Carrera 6 N° 11 – 54 Oficina 413, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02008

ARTICULO SEXTO.— Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-03-05-1503

Elaboró:

Juana Valentina Mican Garcia	C.C: 10697281 18	T.P: 208215	CPS: CONTRAT O 321 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/11/2012
------------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/07/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2012

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 11 NOV 2014 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el contenido de Resol 2008 Oct 13 al señor (a) GILMA SOFIA POVEDA en su calidad de AUTORIZADA

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 51942850 de BOGOTA T.P. No. _____ del C.S.I. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO SOFIA POVEDA
Dirección: TARA 6 7 11 54
Teléfono (s): 2838350-48
Hora: 9:30 AM
MEDIUNOTIFICA _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. hoy 12 NOV 2014 () del mes de

del a _____ se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA